



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptores

Nulidad del despido. La sanción legal establecida en el artículo 162 del Código del trabajo, en cuanto al pago de las remuneraciones y demás prestaciones contractuales hasta la convalidación del despido, no tiene límite legal en relación al periodo durante el cual se debe aplicar, ni siquiera invocando principios generales del derecho, toda vez que existen normas legales claras aplicables al caso.

N° Repos.: 17

| | |
|---|--|
| Corte de Apelaciones de Santiago | : Rol 40-2009 |
| Fecha | : 30/12/2009 |
| Primer Juzgado del Trabajo de Santiago | : Rit O-148-2009 |
| Caratulado | : "Aguirre con Inmobiliaria PSV Ltda." |
| Recurso | : Nulidad |
| Resultado | : Acogido |

Doctrina

La Juez del Trabajo determinó la nulidad del despido en los términos del artículo 162 del Código del Trabajo, pero por razones de equidad y certeza jurídica, únicamente ordenó el pago de remuneraciones por el plazo de 6 meses.

La Corte de Apelaciones conociendo del Recurso de Nulidad por infracción de ley, determinó que del tenor de la Ley 20.194 - interpretativa del artículo 162 del Código del Trabajo -, aparece claro que la sanción comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha en que le comunica al trabajador que se han pagado las cotizaciones, agregando que dicha norma de un modo explícito señaló que el plazo de 6 meses, sólo se considerará para efectos de la interposición de la demanda.

En consecuencia con lo expuesto, no pueden tener cabida los principios de equidad, ya que estos sólo son pertinentes de aplicar a falta de norma legal que resuelva el asunto, lo que no se da en el caso sub-lite, ni tampoco el de certeza jurídica, ya que tal certeza se ve resguardada por el instituto de la prescripción de la acción de nulidad.



LABORAL

Nulidad del despido

Santiago, treinta de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

En este proceso, sustanciado de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general, la demandante ha recurrido de nulidad contra la sentencia definitiva recaída en la causa Rit 0, 148- 2009, denominada "Aguirre con Inmobiliaria PSV Ltda.", del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad.

La causa en que incide el recurso corresponde a una sobre acciones de nulidad de despido, por no pago de cotizaciones, de despido injustificado y de cobro de diversas prestaciones.

En lo que interesa para estos fines, en la sentencia impugnada se decide acoger la demanda de "nulidad de despido", pero limitando la subsecuente condena al pago de remuneraciones, al lapso de 6 meses.

Considerando:

1° La recurrente hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo. Específicamente, aduce que la sentencia cuestionada se habría dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en su parte dispositiva;

2° Se expresa en el recurso que el fallo impugnado vulnera el artículo 162 del Código del Trabajo, modificado por la Ley Interpretativa N° 20.194 de 07 de julio de 2007, desde que la sentenciadora restringe a seis meses la sanción establecida en esa norma legal. Hace notar que la sanción pecuniaria creada por el legislador, para el caso de no pago de las cotizaciones previsionales, rige hasta la convalidación efectiva del despido. Por lo tanto, concluye que, al fijarse ese límite de seis meses, se infringe la norma legal aludida y se configura la causal invocada;

3° Conforme consta del considerando quinto de la sentencia que se revisa, son hechos establecidos en ella, los siguientes:

- a.- que la remuneración de la trabajadora ascendió a la suma de \$256.250;
- b.- que la demandada despidió a la trabajadora sin causa legal; y pago.
- c.- que a la fecha del despido existían cotizaciones de seguridad social pendientes de pago.

Empero, en el motivo noveno de esa misma resolución la juez expresa que la llamada "nulidad del despido", prevista en el citado artículo 162 del Código del Trabajo, es una sanción que se traduce en el pago de determinadas prestaciones, agregando enseguida lo que se transcribe:

"...y en el caso en estudio esta sentenciadora, por razones de equidad y certeza jurídica para las partes, ordenará el pago de remuneraciones por el lapso de seis meses.", decidiendo lo pertinente, como consecuencia de esa reflexión;

4° El artículo 162 del Código del Ramo dispone que cuando se incumple el entero de las correspondientes cotizaciones el despido no produce el efecto de poner término al contrato de trabajo, a menos que opere la correspondiente convalidación, la que ha de verificarse en la forma prevista por la ley (pago de las cotizaciones y comunicación al trabajador). En el inciso séptimo de esa disposición legal se añade que: "Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador...";



LABORAL

Nulidad del despido

5° En sus inicios esa norma legal fue objeto de pronunciamientos jurisdiccionales discordantes que, fundamentalmente, concernían tanto a la naturaleza de esa especial modalidad de ineficacia (nulidad propiamente dicha o sanción legal-pecuniaria) como a los alcances o límites temporales para esa consecuencia legal. Este último aspecto fue objeto de interpretación a través del artículo 1° de la Ley 20.194 (D.O. de 07 de julio de 2007);

6° En efecto, en dicha ley interpretativa se precisó que el inciso séptimo en comento debe entenderse y aplicarse de forma tal que el pago “comprende (a) la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha del envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas con las formalidades indicadas en el inciso sexto...”. Es más, de un modo explícito se indicó en ella que el plazo de 6 meses de prescripción que consulta el inciso tercero del artículo 480 “...sólo se considerará para los efectos de la interposición de la demanda.”;

7° Como se sabe, la interpretación legislativa tiene la fuerza de una ley. Importa la fijación del alcance y sentido de una norma legal, a través de otra norma legal, de un modo que tiene la particularidad de producir efectos generales y obligatorios. Así lo dispone, en términos inequívocos, el inciso primero del artículo 9° del Código Civil. Acontece que la explicación contenida en el artículo 1° de la Ley 20.194 se basta a sí misma;

8° En ese orden de ideas, no pueden tener cabida los principios de equidad, porque sólo son pertinentes a falta de norma legal que resuelva el asunto y ese no es el caso. Tampoco puede aducirse motivos de certeza jurídica, porque el legislador se encargó de señalar que la misma está resguardada con el instituto de la prescripción. Por ende, desde el momento que, atendiendo a esas razones, en la sentencia recurrida se fija un límite temporal de seis meses para la sanción legal pecuniaria, se termina confiriendo al inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo un alcance o sentido diferente del que ha sido determinado por la propia ley. Con ello, se contraría el mencionado inciso séptimo y el artículo 1° de la Ley 20.194;

9° La infracción legal evidenciada influye de un modo sustancial en la decisión toda vez que existe la necesaria relación de causa a efecto. La incorrecta aplicación de esas normas tiene como resultado directo e inmediato la condena al pago de las remuneraciones por un lapso único de seis meses, en lugar de ordenarse del modo que establece la ley;

10° Corresponde a un principio general que la nulidad sólo puede alcanzar en sus efectos a la parte afectada por el vicio o error que motiva la invalidación. En suma, la declaración respectiva no puede involucrar, necesariamente, la invalidación de todo lo obrado. La racionalidad y necesaria proporcionalidad imponen acotar los efectos o alcances de la invalidación.



LABORAL

Nulidad del despido

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante, doña María Angélica Aguirre Cortés. Consecuentemente, se invalida la sentencia definitiva de quince de octubre de dos mil nueve, recaída en la causa Rit 0, 148-2009, denominada "Aguirre con Inmobiliaria PSV Ltda.", del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, sólo en cuanto se deja sin efecto su decisión I.- literal e), que limita al lapso de seis meses la sanción establecida en el inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo. Por lo tanto, se reemplaza esa parte afectada de la sentencia, por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese. Redactó el ministro señor Astudillo, quien no firma por ausencia.

N° 40-2.009.- (Reforma Laboral) Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras, la fiscal judicial señora Marta Jimena Pinto Salazar y la abogado integrante señorita Paola Herrera Fuenzalida.

Santiago, treinta de diciembre de dos mil nueve.

Vistos:

De la sentencia anulada se reproduce su parte expositiva y considerativa, salvo la reflexión contenida en su fundamento noveno, desde la frase: "...y, en el caso en estudio,..." hasta la expresión "por el lapso de seis meses.", la que se elimina.

Y se tiene presente, además, lo expresado en los motivos 4° a 7° de la sentencia de invalidación que antecede, los que han de tenerse por reproducidos para estos efectos.

Por estas razones, manteniéndose las decisiones no afectadas por la invalidación, se decide que también se acoge la acción de "nulidad" del despido, por falta de pago de cotizaciones previsionales, deducida por la demandante María Angélica Aguirre Cortés. Por consiguiente, se condena a la demandada, como sanción pecuniaria por incumplimiento del artículo 162 del Código del Trabajo, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, a razón de \$256.250, por mes, devenidas en el lapso comprendido entre el día del despido y la fecha en que se produzca el envío o entrega de la comunicación mediante la cual la parte empleadora comunique al trabajador que ha solucionado las cotizaciones morosas.

Redactó el ministro señor Astudillo, quien no firma por ausencia. Regístrese y comuníquese. N° 40-2.009.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras, la fiscal judicial señora Marta Jimena Pinto Salazar y la abogado integrante señorita Paola Herrera Fuenzalida.